

Bogotá D.C., 7 de enero de 2022

Honorable Magistrada
DRA. MERY CECILIA MORENO AMAYA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
E. S. D.

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Municipio de Sopó contra Proyecto El Triunfo S.A.S.

Radicado: 25000233700020210030600

Asunto: Contestación de la demanda

Cordial saludo,

MARÍA HELENA PADILLA BELLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.526.204, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 110.049 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S.**, sociedad constituida bajo las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con el NIT 900473711-2 (en adelante "La Compañía"), por medio del presente documento, ateniendo al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA"), allego la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. Personería jurídica y legitimación para actuar

La primera la acredito mediante poder especial otorgado por el Representante Legal de La Compañía con presentación personal ante Notario Público (Anexo 1) junto con una copia de mi tarjeta profesional de abogada (Anexo 2).

La existencia y representación legal de la Compañía la acredito con el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de fecha reciente (Anexo 3).

1.2. Oportunidad

De acuerdo con el artículo 172 del CPACA, de la demanda se correrá traslado al demandado por el término de treinta (30) días, que comenzarán a correr desde el

momento procesal previsto en el artículo 199 del mismo Código, es decir, dos días hábiles siguientes contados a partir del envío del mensaje.

En vista de que La Compañía recibió el correo electrónico para la notificación de la demanda, enviado por el Tribunal, el 14 de diciembre de 2021 (Anexo 4), el término para contestar la demanda empieza a contar desde el 17 de diciembre de 2021 y finaliza el 28 de enero de 2022. Por lo tanto, la presente contestación se allega dentro del término legal previsto.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 175 del CPACA, la contestación de la demanda debe contener el pronunciamiento sobre los hechos, como sigue en el caso concreto:

HECHO	HECHO DE LA DEMANDA	PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA
HECHO PRIMERO	<p>Que mediante correo electrónico recibido el día seis (6) de noviembre de 2020, mpadilla@pgplegal.com, María Helena Padilla Bello, en calidad de apoderada especial de la sociedad PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S identificada con NIT.900.473.711.-2 llevo a cabo radicación de la protocolización del silencio administrativo positivo en los siguientes términos:</p> <p><i>“(...) Actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad PROYECTO EL TRINFO S.A.S. identificado con NIT 900.473.711-2, por medio del presente procedo a efectuar la radicación virtual del memorial (adjunto) a través del cual me permito poner de presente el acto administrativo ficto de carácter positivo que se deriva del silencio administrativo respecto del Recurso de Reconsideración radicado el 11 de junio de 2019, que se interpone contra la Resolución No. SH 058 del 28 de marzo de 2019 dentro del proceso de devolución por pago en exceso por concepto de Impuesto de Delineación y Urbanismo del predio denominado El</i></p>	Es cierto.

	<p><i>Triunfo, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 176-20271 y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0022-000. Junto con el memorial de cumplimiento se adjunta:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Poder debidamente otorgado con presentación personal ante Notario Público;</i> <i>2. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Sociedad con expedición menor a 1 mes;</i> <i>3. Escritura Pública No. 3945 otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual se protocoliza el silencio administrativo positivo de El Recurso de Reconsideración en los términos señalados por el artículo 85 del CPACA;</i> <i>4. Certificación de la Cuenta Corriente No. 049209869 del Banco Bogotá de la cual es titular La Sociedad. Agradezco otorgar el correspondiente trámite.(...)"</i> 	
HECHO SEGUNDO	<p>La anterior solicitud en físico fue radicada el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, bajo el Nro. 4394, con los mismos documentos anexos, referenciados en el documento radicado por correo electrónico.</p>	<p>Es cierto.</p>
HECHO TERCERO	<p>La Secretaría de Hacienda, inicia reconstrucción del expediente objeto de solicitud, con los sistemas de información digitales y la secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo; teniendo en cuenta que a la fecha de solicitud no reposaba dentro del Formulario Único de Inventario Documental-FUID de la Secretaria de Hacienda referencia al respecto, como tampoco en Acta de Entrega del periodo de gobierno 2016-2019.</p>	<p>No nos consta. Este hecho consiste en actuaciones internas administrativas de la Parte Demandante que no le constan a La Compañía. No quedó documentado en el expediente.</p>
HECHO CUARTO	<p>Mediante oficio 2020-SHC-116 de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, este despacho da alcance al</p>	<p>Es cierto. Vale la pena aclarar que a través de mencionado oficio ¹ la Parte Demandante</p>

¹ Página 262 del expediente administrativo remitido como anexo en el escrito de la demanda.

	radicado No. 4394, informando las circunstancias que conllevaron a dicha fecha el no reconocimiento del acto administrativo ficto invocado.	informó a La Compañía que no fue posible tramitar el silencio administrativo positivo por aspectos administrativos de cambios de administración Municipal, más no por deficiencias legales formales o sustanciales.
HECHO QUINTO	El día doce (12) de enero de 2021, Pinilla González & Prieto Abogados, radica por correo electrónico oficio denominado Impulso Procesal, solicitando se tenga en cuenta la solicitud radicada el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, bajo el Nro. 4394, como derecho de petición, a efectos de dar cumplimiento en los términos previstos para esta actuación.	Es cierto.
HECHO SEXTO	A través de oficio 2021-SHC-001 de fecha cuatro (4) de febrero de 2021, este despacho dio respuesta, informando que la solicitud presentada no se trata de un derecho de petición en los términos de la Ley 1755 de 2015, sino del reconocimiento del acto administrativo ficto protocolizado, por el acaecimiento del silencio administrativo, contemplado por el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional.	Es cierto.
HECHO SÉPTIMO	El día quince (15) de febrero de 2021, Pinilla González & Prieto Abogados, radica respuesta al oficio 2021-SHC-001, solicitando se resuelva a la mayor brevedad la solicitud de cumplimiento del silencio administrativo radicado los días 6 y 18 de noviembre, atendiendo los quince (15) días previstos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.	Es cierto.
HECHO OCTAVO	El día cinco (5) de marzo de 2021, por oficio 2021-SHC-007, se le informa al peticionario que dentro de los quince (15) días posteriores se resolverá la solicitud de cumplimiento del silencio administrativo positivo.	Es cierto.

<p>HECHO NOVENO</p>	<p>Teniendo en cuenta lo solicitado se expidió la Resolución No. 011 de 2021 de fecha marzo 18 de 2021 por la cual se declaró la configuración del silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración Rad. 4520 de fecha once (11) de junio de 2019, presentado por el contribuyente PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S., en contra de la Resolución No. SH 058 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, en los términos del artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional que en su parte resolutive establece:</p> <p>PRIMERO. Declarar, la configuración del silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración Rad. 4520 de fecha once (11) de junio de 2019, presentado por el contribuyente PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S., en contra de la Resolución No. SH 058 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, en los términos del artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>SEGUNDO. Revocar, la Resolución No. SH 058 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, por la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.</p> <p>TERCERO. Reconocer, la existencia de un pago en exceso y ordenar la devolución de la suma de trescientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos trece pesos (\$348.491.413) m/cte., por la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.</p> <p>CUARTO. Reconocer, los intereses legales por la suma de cuarenta y un</p>	<p>Es cierto.</p>
----------------------------	--	-------------------

	<p><i>millones ochocientos dieciocho mil novecientos setenta mil pesos (\$41.818.970) y ordenar su pago, por la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.</i></p> <p>QUINTO. Reconocer, los intereses corrientes por la suma de ciento veintisiete millones doscientos sesenta y seis mil pesos (\$127.266.000) y ordenar su pago, por la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.</p> <p>SEXTO. Ordénese, la devolución en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución una vez se efectuó los ajustes presupuestales necesarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.</p> <p>SÉPTIMO. Notificar por correo, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>OCTAVO. Recursos, contra la presente Resolución no procede recurso alguno.</p>	
<p>HECHO DÉCIMO</p>	<p>A pesar de reconocerse conforme a la norma los efectos del silencio administrativo positivo, es claro que el contenido del mismo resulta contrario a la normatividad vigente pues la liquidación efectuada en su momento se ajusta a la normatividad vigente por lo que la devolución contraviene la normatividad vigente para la liquidación del impuesto en el Municipio de Sopó.</p>	<p>No es cierto. La Parte Demandante a través del presente proceso y de este hecho desconoce en su totalidad la naturaleza legal que tiene la ocurrencia del silencio administrativo positivo en el caso concreto. De esta manera, es improcedente de pleno derecho que pretenda desconocer el silencio administrativo positivo acudiendo a la supuesta legalidad de la liquidación</p>

		discutida a través del Recurso de Reconsideración Interpuesto. Como será demostrado en la presente contestación, la Parte Demandante no está facultada legalmente para discutir en sede judicial ni en sede administrativa lo que fue reconocido por la Ley a través del silencio administrativo positivo.
HECHO DÉCIMO PRIMERO	Teniendo en cuenta la ilegalidad del acto administrativo y atendiendo lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 se procedió a solicitar el consentimiento para la revocatoria directa de la Resolución 011 de 2021.	Parcialmente cierto. Aunque la Parte Demandante sí solicitó el consentimiento a la Compañía para la revocatoria directa de la Resolución 011 de 2021, este acto administrativo no es ilegal, pues al reconocer las consecuencias del silencio administrativo positivo, El Municipio atendió a la normativa legal aplicable de manera correcta. Por lo tanto, La Resolución 011 de 2021 es legal, válida, eficaz y produce plenos efectos jurídicos.
HECHO DÉCIMO SEGUNDO	A través de apoderado el PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S comunicó su negativa para la revocatoria directa.	Es cierto.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas las pretensiones presentadas en el escrito de la demanda, a saber:

	PRETENSIÓN DE LA DEMANDA	PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA
PRIMERA PRETENSIÓN	Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 011 de 2021 de fecha marzo 18 de 2021 por la cual se declaró la configuración del silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración Rad. 4520 de fecha once (11) de junio de 2019, presentado por el contribuyente PROYECTO EL	La Compañía se opone a esta pretensión, a saber que la Resolución No. 11 de 2021 es plenamente válida y se expidió en el marco legal aplicable. De igual manera, el silencio administrativo positivo acaeció en cumplimiento de todos los requisitos legales y

	<p>TRIUNFO S.A.S., en contra de la Resolución No. SH 058 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, en los términos del artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional.</p>	<p>jurisprudenciales aplicables.</p>
<p>SEGUNDA PRETENSIÓN</p>	<p>Que a título de restablecimiento del derecho se deje sin efecto el reconocimiento de la devolución por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La suma de trescientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos trece pesos (\$348.491.413) m/cte., por la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional. • Los intereses legales por la suma de cuarenta y un millones ochocientos dieciocho mil novecientos setenta mil pesos (\$41.818.970). • Los intereses corrientes por la suma de ciento veintisiete millones doscientos sesenta y seis mil pesos (\$127.266.000). 	<p>La Compañía se opone a esta pretensión. En primer lugar, como se expone en la presente Contestación de la Demanda, la Resolución No. 11 de 2021 no adolece de nulidad, pues su expedición y sus efectos son plenamente válidos y atienden a la normativa aplicable. En segundo lugar, la Parte Demandante pretende, a través del presente proceso judicial, reabrir el debate jurídico de si era o no legalmente procedente la devolución, lo cual por el acaecimiento del silencio administrativo positivo se entiende resuelto a favor del administrado y no es viable que por la vía de discusión del acto que declara el silencio administrativo se dé espacio a los alegatos que expresa la parte demandante dejar. La pretensión se subsume en dejar sin efectos el acto que declaró el silencio administrativo positivo, ni siquiera discute el silencio administrativo positivo en sí mismo, con lo cual parte de reconocerse como un hecho cierto. Por lo que las pretensiones de la demanda y los hechos no son conducentes ni coherentes, sin ningún fundamento legal o facultad que le permita hacerlo.</p>

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEFENSA

De acuerdo con el numeral sexto del artículo 175 del CPACA, la parte demandada podrá allegar los fundamentos fácticos a ser tenidos en cuenta en el proceso. Por lo tanto, y para una mejor referencia, a continuación se enumeran los fundamentos fácticos que precedieron la ocurrencia del silencio administrativo positivo particular:

- 4.1. El 13 de diciembre de 2018, La Compañía presentó una solicitud de devolución de pago en exceso por concepto de Impuesto de Delineación Urbana por un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (COL \$348.491.413) junto con los intereses correspondientes².
- 4.2. El 11 de abril de 2019, El Municipio notificó la Resolución No. SH58 de 28 de marzo de 2019 por medio de la cual negó la solicitud de devolución por pago en exceso³.
- 4.3. El 11 de junio de 2019, dentro de la oportunidad legal para hacerlo, La Compañía interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. SH58 de 28 de marzo de 2019⁴. Las pretensiones del recurso consistían en: (i) Revocar la Resolución SH 58 del 28 de marzo de 2019 por medio de la cual se niega la solicitud de devolución por pago en exceso por concepto de Impuesto de Delineación y Urbanismo; (ii) Reconocer la existencia de un pago en exceso y ordenar la devolución de la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (COL \$348.491.413) pagados por La Compañía; (iii) Reconocer y pagar los intereses legales a que haya lugar, desde el momento del pago (26 de abril de 2017) y hasta la notificación del acto administrativo que niega la solicitud de devolución por pago en exceso (11 de abril de 2019); (iv) Reconocer y pagar los intereses corrientes que se causan desde la fecha de notificación del acto que niega la solicitud de devolución por pago en exceso (11 de abril de 2019) y hasta la ejecutoria de la providencia que efectivamente ordene la devolución.
- 4.4. El 11 de junio de 2020 nació a la vida jurídica un acto ficto consistente en un silencio administrativo positivo, ante la ausencia de notificación de un acto administrativo que resolviera el referido recurso de reconsideración. Lo anterior en atención al artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 84 del CPACA.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el término legal previsto fue suspendido por 3 meses y 6 días en virtud del Decreto Municipal 048 del 18 de marzo de 2020 desde el 22 de mayo de 2020, norma que a su vez fue derogada por el

² Pág. 398 del expediente administrativo remitido como anexo en el escrito de la demanda.

³ Pág. 430 del expediente administrativo remitido como anexo en el escrito de la demanda.

⁴ Pág. 106 del expediente administrativo remitido como anexo en el escrito de la demanda.

Decreto Municipal 0139 del 30 de junio de 2020, el acto administrativo ficto de carácter positivo nació a la vida jurídica el 24 de octubre de 2020.

- 4.5. El 28 de octubre de 2020, mediante Escritura Pública No. 3954 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C. fue protocolizado el silencio administrativo positivo constituido el 24 de octubre de 2020⁵, pese a que en materia tributaria no es requisito o condición el respectivo trámite de protocolización notarial.
- 4.6. El 18 de marzo de 2021 fue expedida la Resolución No. 11 de 2021, a través de la cual el Municipio reconoció la ocurrencia del silencio administrativo positivo y ordenó lo siguiente: (i) Declarar, la configuración del silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración Rad. 4520 de fecha once (11) de junio de 2019, presentado por el contribuyente PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S., en contra de la Resolución No. SH 058 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, en los términos del artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional; (ii) Revocar, la Resolución No. SH 058 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, por la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; Reconocer, la existencia de un pago en exceso y ordenar la devolución de la suma de trescientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos trece pesos (\$348.491.413) m/cte., por la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; Reconocer, los intereses legales por la suma de cuarenta y un millones ochocientos dieciocho mil novecientos setenta mil pesos (\$41.818.970) y ordenar su pago, por la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; (iii) Reconocer, los intereses corrientes por la suma de ciento veintisiete millones doscientos sesenta y seis mil pesos (\$127.266.000) y ordenar su pago, por la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; (iv) Ordénese, la devolución en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución una vez se efectuó los ajustes presupuestales necesarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; (v) Notificar por correo, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y (vi) Recursos, contra la presente Resolución no procede recurso alguno.
- 4.7. El 28 de mayo de 2021, más de 7 meses después de la ocurrencia del silencio administrativo positivo, El Municipio radicó la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 11 de 2021, argumentando que el silencio administrativo positivo es improcedente pues la

⁵ Pág. 66 del expediente administrativo remitido como anexo en el escrito de la demanda.

liquidación objeto del recurso de reconsideración es presuntamente correcta y ajustada a derecho.

4.8. El 7 de diciembre de 2021 (**Anexo 5**), el Municipio suscribió un compromiso de pago de la Resolución No. 11 de 2021, de la siguiente manera:

- *Un valor equivalente a \$70.000.000 M/CTE, se pagará a través de consignación a la Cuenta Corriente No.049-209869 del Banco de Bogotá, el día 13 de diciembre de 2021.*
- *El saldo correspondiente a la suma de ciento diecinueve millones doscientos un mil quinientos noventa y dos mil pesos (\$119.201.592), consignación a la Cuenta Corriente No.049-209869 del Banco de Bogotá, el día 31 de enero de 2022, previa compensación de la Liquidación del Impuesto de Delineación y otros, del Radicado 170 (Etapas 6 y Modificación Urbanismo General), por valor de trescientos sesenta y dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y un pesos (\$362.644.791) m/cte., de la cual expedirá el soporte de pago para que La Sociedad avance con el respectivo licenciamiento.*

Que la Liquidación del Impuesto de Delineación a compensar, corresponde al radicado Nro. 170/2021, cédula catastral No. 00-00-0007-0022-000, matrícula inmobiliaria 176-20271, ubicado en la Parcelación Montevioleta Etapa 6, que se encuentra a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO EL TRIUNFO, identificado con NIT. 900.473.711-2, solicitante: Santiago Fierro-PROYECTO EL TRIUNFO, se llevó a cabo el día dieciocho (18) de noviembre de 2021, notificada en la misma fecha, por un valor total de trescientos sesenta y dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y un pesos (\$362.644.791) m/cte.

4.9. El 15 de diciembre de 2021, a través de la Resolución No. 156 de 2021 (Anexo 6) y atendiendo al compromiso de pago efectuado el 7 de diciembre del mismo año, el Municipio ordenó la Compensación del Impuesto de Delineación Urbana del radicado Nro. 170/2021, cédula catastral No. 00-00-0007-0022-000, matrícula inmobiliaria No. 176-20271, ubicado en la Parcelación Montevioleta Etapa 6, que se encuentra a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO EL TRIUNFO, identificado con NIT 900.473.711-2, por un valor total de trescientos sesenta y dos millones cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y un pesos (\$362.644.791 m/cte.)

V. EXCEPCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA

Para iniciar, las excepciones previas serán formuladas en escrito separado a esta contestación, en el término de traslado de la demanda, como lo contempla el artículo 101 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”) y el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

A continuación las excepciones de mérito y los fundamentos jurídicos de defensa:

5.1. ***Prescripción extintiva de la acción que el Municipio endilga en el presente proceso.***

A través del presente medio de control, el Municipio pretende dejar sin efectos el acto ficto acaecido el 24 de octubre de 2020 con ocasión de la ausencia de un acto que resolviera el recurso de reconsideración interpuesto el 11 de junio de 2019.

Sobre el particular, el artículo 87 del CPACA contempla:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. **Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Aplicando este artículo al caso concreto, teniendo en cuenta que la protocolización del silencio administrativo positivo se llevó a cabo el 28 de octubre de 2020, su firmeza se predicó el 29 de octubre de 2020. De esta manera, desde esa fecha el Municipio se encontraba impedido para discutir el acto ficto, ya sea en sede administrativa o en sede judicial.

Inclusive, si se admitiera que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el término para presentar la demanda es mayor, el artículo 164 del CPACA, que establece la oportunidad para presentar la demanda, señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Bajo esta premisa, el Municipio tendría hasta el 1 de marzo de 2021 para radicar la demanda. Sin embargo, el Municipio radicó la acción hasta el 28 de mayo de 2021, es decir, aproximadamente 7 meses después desde que acaeció el silencio administrativo positivo y 3 meses después de transcurridos 4 meses desde la ocurrencia del silencio administrativo positivo. Consecuentemente, en el caso concreto, la acción prescribió.

A causa de lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho que declare la prescripción extintiva en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, en consecuencia, dicte sentencia anticipada desestimando las pretensiones de la demanda.

5.2. ***La Resolución No. 11 de 2021 expedida por el Municipio no adolece de nulidad por la supuesta violación de la Ley 84 de 1915 y del Decreto Ley 13333 de 1986.***

El Municipio en el escrito de la demanda indicó:

*“Conforme a lo establecido en el artículo 138 procede la Nulidad y Restablecimiento del Derecho toda vez que la Resolución No. 011 de 2021 de fecha marzo 18 de 2021 a pesar de reconocer los efectos de un silencio administrativo reconoce un pago en exceso y ordena la devolución de dineros públicos reconocimiento que va en contravía de la normatividad vigente por lo que el acto administrativo está viciado por una **FALSA MOTIVACION**, ya que los dineros recaudados por concepto de impuesto de delineación y urbanismo en su momento fueron liquidados con fundamento en la normatividad vigente.”*

De esta manera, es necesario distinguir dos momentos en los hechos que fundamentan el presente proceso. El primero es la discusión administrativa llevada a cabo entre el Municipio y La Compañía a causa de la liquidación efectuada por concepto del Impuesto de Delineación Urbana. Aquella etapa finalizó con la ocurrencia del silencio administrativo positivo, protocolizado el 28 de octubre de 2020. El segundo momento es la expedición de la Resolución No. 11 de 2021, que ordenó llevar a cabo todas las actuaciones a causa del silencio administrativo positivo, principalmente la devolución de lo pagado en exceso junto con los intereses causados.

De esta forma, aunque en el escrito de la demanda el Municipio pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 11 de 2021, toda la argumentación que presenta en la demanda ataca lo discutido en la fase administrativa. Así, la Parte Demandante acude a la jurisdicción para discutir nuevamente la fase administrativa, que actualmente ya culminó con la ocurrencia del silencio administrativo positivo. Para lo anterior, la Parte Demandante en el escrito de la demanda cita la normativa aplicable al Impuesto de Delineación Urbana y afirmando que la liquidación que había realizado el Municipio fue correcta. Sin embargo, precisamente esa fue la discusión que se llevó a cabo en vía gubernativa y sobre la cual fue interpuesto el recurso de reconsideración que precedió el acto ficto positivo.

Así, en perjuicio de los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica que asisten a la Parte Demandada, la Parte Demandante pretende desconocer en su totalidad la normativa aplicable al silencio administrativo positivo, desatendiendo el mandato legal previsto en el CPACA y demás normas aplicables. A continuación será descrita la

naturaleza legal del silencio administrativo positivo y su calidad de respuesta a favor del contribuyente en escenarios de falta de respuesta de un recurso de reconsideración.

El silencio administrativo positivo es un fenómeno que acontece en ciertos casos por la ausencia de respuesta por parte de la Administración. De acuerdo con el artículo 84 del CPACA, únicamente en los casos expresamente previstos, el silencio de la administración equivaldrá a una decisión positiva.

En el caso particular, el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, adoptado en el Municipio a través del artículo 202 del Acuerdo No. 020 de 2009 y el artículo 287 del Acuerdo 022 de 2020, contempla:

“ARTICULO 734. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.”

Como se aprecia, en ausencia de respuesta frente a recursos de reconsideración, se configura silencio administrativo a favor del contribuyente, es decir, silencio administrativo positivo.

En palabras del Consejo de Estado sobre el particular:

“En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración.

En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos. Así las cosas, como lo ha sostenido esta Sección, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.”⁶

Aplicando la jurisprudencia citada al caso particular, se obtienen tres conclusiones principales. En primer lugar, el acto presunto cumple los mismos efectos de una decisión positiva. Así las cosas, el silencio administrativo que acaeció a causa de la

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia No. 21805 de 25 de abril de 2018. Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.

ausencia de respuesta por parte del Municipio de Sopó fue una respuesta positiva por parte de este, constituyendo un acto administrativo en sí mismo.

En segundo lugar, el Consejo de Estado contempla que la configuración del silencio administrativo es un acto presunto que debe ser respetado por la Administración. En particular, el Municipio de Sopó a través de la presente demanda desconoció totalmente este deber, a saber que está solicitando a su honorable Despacho abrir nuevamente el debate fáctico y probatorio correspondiente a la fase administrativa de determinación del tributo y del valor a ser declarado como pago en exceso, inclusive sabiendo que eso va en contravía de la normativa aplicable, pues ya existe una decisión del Municipio a favor de La Compañía que agotó la vía gubernativa.

De hecho, la Parte Demandante pretende dejar sin efectos el acto ficto a través de la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución 11 de 2021 que ni siquiera es constitutiva del silencio administrativo positivo, sino únicamente es consecuencia de este acto ficto. Así, de manera indirecta actuando en contra de los mandatos legales u jurisprudenciales, el Municipio busca retrotraer tanto el hecho de que acaeció un silencio administrativo positivo como el acto que, además de aceptar la ocurrencia de este acto ficto, ordena la declaratoria de los efectos propios del acto ficto.

En tercer y último lugar, en el caso concreto se cumplieron todos los requisitos jurisprudenciales para la validez del acto ficto que acaeció, como se expone a continuación:

- i. *Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.*

El artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional contempla que la Administración cuenta con un año para resolver los recursos de reconsideración contado a partir de su interposición en debida forma.

- ii. *Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo.*

Como lo ordena el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, previamente citado, la ausencia de notificación de la resolución del recurso de reconsideración tiene como consecuencia legal la ocurrencia de un silencio administrativo positivo, es decir, a favor del contribuyente.

- iii. *Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal.*

Como fue admitido por el Municipio tanto a través de la Resolución 11 de 2021, como en la presente demanda y a través de la Resolución 156 de 2021 ya referida, es claro que el Municipio no expidió ni notificó dentro del

plazo legal para hacerlo una respuesta al recurso de reconsideración, lo que ocasionó que acaeciera el silencio administrativo positivo.

Con todo, el acto ficto positivo cumple todos los requisitos para su validez y, por consiguiente, tiene plenos efectos legales. La consecuencia directa de este hecho es que el Municipio se encuentra impedido para desconocer este silencio administrativo positivo, pues el acto ficto ya constituye una respuesta a favor del contribuyente y en el caso concreto también agota la vía gubernativa.

De igual manera, en el escrito de la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 11 de 2021 pero los fundamentos jurídicos que la Parte Demandante incluyó para respaldar sus pretensiones únicamente se centran en reabrir la sede gubernativa con argumentos inviables a traer a colación en esta etapa judicial. Así, la Parte Demandante no se ocupa de argumentar los motivos específicos por los cuales debe ser declarada nula la Resolución 11 de 2021, por lo que se entiende que sobre este acto administrativo no adolecen nulidades, ineficacias, pérdidas de ejecutoria o cualquier otra consecuencia que provoque su inaplicabilidad y/o firmeza.

La posición de la Parte Demandante es tan cuestionable fáctica y jurídicamente que el mismo Municipio a través de la Resolución No. 156 de 2021 llevó a cabo el plan de pagos a favor de La Compañía producto de la Resolución No. 11 del mismo año. Con esto, se evidencia que el Municipio ha continuado ejecutando la Resolución No. 11 de 2021, reafirmando su validez y eficacia plena en el caso concreto.

Con todo lo anterior, la supuesta falsa motivación que adolece la Resolución No. 11 de 2021 es improcedente, pues como se evidenció en la presente contestación, el acto ficto positivo acaeció atendiendo a las normas que lo fundamentan, y la Parte Demandante no expuso argumentos para predicar los motivos por los cuales la Resolución No. 11 de 2021 adolecería de nulidad.

VI. PETICIONES

Teniendo presente lo expuesto, respetuosamente realizo ante su honorable Despacho las siguientes solicitudes:

- 6.1. Declarar la prescripción extintiva de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, en consecuencia, dictar sentencia anticipada desestimando las pretensiones y ordenando archivar el proceso.
 - 6.1.1. Subsidiariamente a la pretensión 6.1., respetuosamente solicito que desestime las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la ausencia de sustento fáctico y jurídico expuesto en el presente documento.
- 6.2. Condenar en costas a la parte demandante.

VII. PRUEBAS DOCUMENTALES

Inicialmente, respetuosamente solicito que su Despacho tenga como prueba documental el expediente del proceso gubernativo allegado por la Parte Demandante.

Además, solicito que se tengan en el proceso las pruebas documentales allegadas en el apartado IX (Anexos) del presente documento.

VIII. PRUEBA TESTIMONIAL

Respetuosamente solicito a su Despacho que se desestime como prueba el testimonio del señor Omar Alirio Molina Rubiano, Actual Secretario de Hacienda del Municipio de Sopó, por cuanto es inconducente e impertinente que el mismo rinda testimonio en relación con la legalidad o no de la devolución del impuesto de delineación y urbanismo, lo anterior por cuanto no es objeto de la presente Litis.

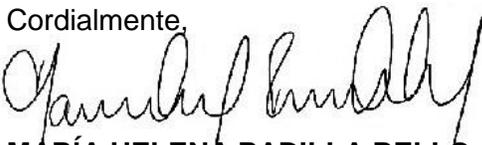
IX. ANEXOS

- 9.1. Poder especial otorgado a la suscrita apoderada.
- 9.2. Tarjeta profesional de abogada.
- 9.3. Certificado de existencia y representación legal de La Compañía.
- 9.4. Correo electrónico de 14 de diciembre de 2021 remitido por el Tribunal indicando la existencia de la demanda.
- 9.5. Compromiso de pago suscrito por el Municipio atendiendo a la Resolución No. 11 de 2021.
- 9.6. Resolución No. 156 de 2021 a través de la cual se efectúa una compensación.

X. NOTIFICACIONES

La Compañía recibe notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 14 Edificio Fernando Mazuera en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico litigiotributario@pgplegal.com

Cordialmente,



MARÍA HELENA PADILLA BELLO
C.C. No. 52.526.204
Apoderada Especial
PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S.

ANEXO 1

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021

Honorables
CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad

Referencia: Poder especial para actuar

Cordial saludo,

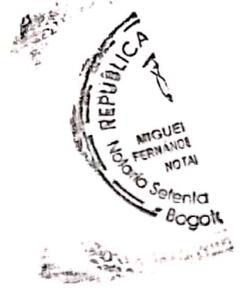
JOSE ALBERTO ZAPATA MORALES, identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.347.315, actuando en mi calidad de Representante Legal de **PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S.**, sociedad constituida bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT 900473711 - 2 (en adelante "la Compañía"), por medio del presente escrito **otorgo poder** amplio y suficiente a la doctora **María Helena Padilla Bello**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.526.204** de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. **110.049** del Consejo Superior de la Judicatura, y en la calidad de apoderados suplentes a **Sandra Viviana Africano Franco** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.026.276.217 de Bogotá D.C.**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **229.696** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a **Juan Nicolás Cortés Galeano** mayor de edad, vecino del municipio de Zipaquirá, identificado con Cédula de Ciudadanía **1.075.683.160** de Zipaquirá portador de la Tarjeta Profesional número 328.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a **Alejandro Neisa Fuentes** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía **1.002.393.368** de Bogotá D.C. portador de la Tarjeta Profesional número 362.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (conjuntamente "Los Apoderados") para que en calidad de apoderados especiales actúen conjunta y/o separadamente y representen a La Compañía en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Municipio de Sopó ante la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Expediente 25000-23-37-000-2021-00306-00).

Aclarado lo anterior y tras cumplir con la totalidad de requisitos legales, Los Apoderados quedan facultados para interponer recurso de reposición, apelación o cualquier otro recurso que sea procedente, solicitar y radicar documentos, revisar el expediente, solicitar copias, interponer derechos de petición, realizar nuevas solicitudes, reformar la demanda, interponer demanda de reconvencción y cualquier otra actuación necesaria que esté relacionada con el trámite para el cual otorgo poder.

RECIBI
Fernando Rodríguez B.



[Handwritten mark]





Asimismo quedan facultados para sustituir, desistir, transigir, conciliar y demás actuaciones propias del encargo, así como también para autorizar a sus dependientes a revisar expedientes, solicitar copias y notificarse de cualquier actuación.

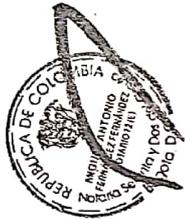
Cordialmente,

JOSE ALBERTO ZAPATA MORALES
C.C. 79.347.315
Representante Legal
PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S.

Aceptamos,

María Helena Padilla Bello
C.C. No. 52.526.204 de Bogotá
T.P. No. 110.049 del C.S. de la J.

Sandra Viviana Africano Franco
C.C. No. 1.026.276.217 de Bogotá
T.P. No. 229.696 del C.S. de la J.



Juan Nicolás Cortés Galeano
C.C. No. 1.075.683.160 de Zipaquirá
T.P. No. 328.779 del C.S. de la J.

Alejandro Neisa Fuentes
C.C. No. 1.002.393.368 de Bogotá D.C.
T.P. No. 362.469 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72 (E) BOGOTÁ D.C.



Ante LA NOTARÍA SETENTA Y DOS
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:

ZAPATA MORALES JOSE ALBERTO

quien exhibió C.C. 79347315 expedida en: BOGOTÁ

y declara que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que
el contenido del mismo es cierto.



JRV

Bogotá D.C. 17/12/2022

8k7u87jh8hnyr

www.notariaenlinea.com
YSFSCYRX1VZDTIRF

Huella:



Jose Alberto Zapata Morales



ANEXO 2

203801

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

110049

Tarjeta No.

21/09/2001

Fecha de
Expedicion

19/07/2001

Fecha de
Grado

MARIA HELENA
PADILLA BELLO

52526204
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

DEL ROSARIO
Universidad



Antonio Corral
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Maria Helena Padilla

FESR SA

04/2001-25118

21776

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

ANEXO 3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de octubre de 2020 Hora: 14:50:39

Recibo No. AB20323268

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2032326834765

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PROYECTO EL TRIUNFO S A S
Nit: 900.473.711-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02154036
Fecha de matrícula: 27 de octubre de 2011
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 90 # 11-13 Piso 5, Edificio Urban Plaza
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: comunicaciones@torortiz.com
Teléfono comercial 1: 3832249
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 93 # 14 - 71 Ofc 402
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: comunicaciones@torortiz.com
Teléfono para notificación 1: 6214418
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de octubre de 2020 Hora: 14:50:39

Recibo No. AB20323268

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2032326834765

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 6 de octubre de 2011, inscrita el 27 de octubre de 2011 bajo el número 01523362 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada PROYECTO EL TRIUNFO S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad podrá desarrollar cualquier actividad comercial y civil lícita. El objeto social principal de la sociedad es la planeación, estudio, diseño, gestión, contratación, ejecución, administración, manejo, gerencia, dirección, (ilegible) participación, venta, creación y/o coordinación de toda clase de proyectos de arquitectura y construcción, y dentro de éste la edificación, administración, consultoría, (ilegible) diseño, remodelación y similares de bienes inmuebles para su arrendamiento o venta. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: A) Construir, mejorar, enajenar, administrar bienes inmuebles; invertir en fondos inmobiliarios, fiduciarias inmobiliarias y construir fideicomisos para el desarrollo de proyectos inmobiliarios; al igual que realizar y promocionar todo tipo de negocios y proyectos en el sector inmobiliario ejecutándolos por su cuenta a través de terceros o asociándose para el efecto con otras personas naturales o jurídicas, servir de comisionista o intermediario comercial a título de mandato, corretaje, comisión o a cualquier otro título; B) Adquirir como propietario o a cualquier otro título y enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles y vehículos automotores, así como darlos o tomarlos en arrendamiento, comodato, concesión o usufructo pignorarlos o hipotecarlos (según sea el caso), importarlos,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de octubre de 2020 Hora: 14:50:39

Recibo No. AB20323268

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2032326834765

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

exportarlos venderlos a crédito y negociar con ellos en cualquier forma; C) Adquirir bienes inmuebles con destino a urbanizarlos construirlos o mejorarlos; D) Adquirir y hacer toda clase de inversiones en instalaciones industriales o comerciales relacionadas con el objeto social, como fábricas, talleres, oficinas etc.; E) Abrir y administrar, directa o indirectamente los establecimientos de comercio que le sean necesarios para el desarrollo del objeto social principal; F) Representar comercial o legalmente compañías nacionales o extranjeras dedicadas al mismo o similar objeto social principal o que lo complemente; G) Enajenar, arrendar, gravar o administrar en general los bienes que componen el patrimonio social; H) Contratar para sí, préstamos, girar, endosar, aceptar, descontar toda clase de títulos valores, lo mismo que negociar documentos de deber, civiles o comerciales según lo reclame el desarrollo de los negocios sociales; I) Crear industrias y comercios o hacer aportes a las ya existentes; J) Celebrar, en ejercicio de las actividades sociales, toda clase de operaciones con instituciones financieras y compañías aseguradoras; K) Organizar, promover, formar y financiar sociedades o empresas que tiendan a facilitar, ensanchar, complementar etc. Los negocios sociales dentro o fuera del país, y suscribir acciones o cuotas en ellas; L) Fusionar la empresa social con otra u otras que sean similares o complementarias o absorberlas; M) Aportar sus bienes, en todo o en parte, a otra u otras sociedades a que le convenga vincularse para un mejor desarrollo de sus negocios; N) Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros; O) Obtener y explotar el derecho de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes, canteras y cualquier otro bien incorporal, y conseguir los registros respectivos ante la autoridad competente; P) Comprar, vender o poseer acciones o títulos negociables en bolsa, Q) Girar, hacer endosar, protestar, y aceptar toda clase de títulos valores R) Ser mandataria, agente o comisionista para cualquier gestión comercial o civil que se le encomiende; S) Realizar y verificar toda clase de operaciones con entidades bancarias nacionales o extranjeras; T) Dar o tomar dinero a intereses, pactar contrato de mutuo con o sin intereses, constituir o aceptar cauciones reales o personales, gravar en cualquier forma los bienes en que cualquier tiempo posea; la sociedad por decisión de la junta directiva, podrá también avalar ante bancos e intermediarios financieros y de crédito en general, que financien proyectos de construcción, los pagarés respectivos de las obligaciones individuales que los terceros adquirentes de los inmuebles asuman ante estos establecimientos de crédito. U) Celebrar contratos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de octubre de 2020 Hora: 14:50:39

Recibo No. AB20323268

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2032326834765

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compraventa con sus pactos accesorios, contratos de arrendamiento y todos los demás contratos civiles, comerciales, laborales, y administrativos sobre toda clase de bienes muebles o inmuebles ; V) Realizar interventoría y control de calidad sobre proyectos de construcción de obras civiles; W) Celebrar y ejecutar en su propio nombre y por cuenta de terceros, en participación con ellos, actos, contratos y operaciones, y en general, todo acto o contrato que sea necesario o conveniente para cumplir o facilitar los actos y operaciones previstos en los estatutos y que de manera directa se relacionen con el objeto social, tal como queda determinado. X) Desarrollar proyectos en los sectores de turismo y/o hotelería. La sociedad que por este acto se constituye, no podrá constituirse en garante de obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que de ello le reportare algún beneficio lo cual corresponde decidir a la junta directiva. La anterior relación se entiende enunciativa pues como se indicó, la sociedad podrá ejercer cualquier acto lícito de comercio.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$500,000,000.00
No. de acciones : 500,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$224,913,000.00
No. de acciones : 224,913.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$224,913,000.00
No. de acciones : 224,913.00
Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente, y dos suplentes del gerente designados como primero y segundo respectivamente,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de octubre de 2020 Hora: 14:50:39

Recibo No. AB20323268

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2032326834765

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

elegidos por la junta directiva para períodos de un (1) año, reelegibles indefinidamente y removibles en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente y/o los suplentes del gerente, quienes podrán celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Los representantes legales se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, salvo las restricciones establecidas en los estatutos y en la ley y con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por los representantes legales. Les está prohibido a los representantes legales y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica, prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Parágrafo: El representante legal requerirá autorización de la junta directiva para celebrar actos o contratos que tengan como efecto u objeto la enajenación, adquisición, disposición o gravamen de activos o endeudamiento de la de la sociedad, y para aquellas operaciones en las cuales la sociedad deba constituir garantías personales o reales, sin consideración a su cuantía. Así mismo, requerirá autorización de la junta directiva para celebrar cualquier acto o contrato diferentes a los previstos en el inciso anterior de estos estatutos, cuya cuantía sea o exceda el equivalente a doscientos (200) SMLMV. Corresponde a la junta directiva: Autorizar al representante legal para celebrar actos o contratos que tengan como efecto u objeto la enajenación, adquisición, disposición o gravamen de activos o endeudamiento de la sociedad, y para aquellas operaciones en las cuales la sociedad deba constituir garantías personales o reales, sin consideración a su cuantía. Autorizar al representante legal para celebrar cualquier acto o contrato diferentes a los previstos en el numeral dieciséis (16) del presente artículo de estos estatutos, cuya cuantía sea o exceda el equivalente a doscientos (200) SMLMV.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de octubre de 2020 Hora: 14:50:39

Recibo No. AB20323268

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2032326834765

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES****** Nombramientos ****

Que por Documento Privado no. de Asamblea de Accionistas del 6 de octubre de 2011, inscrita el 27 de octubre de 2011 bajo el número 01523362 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Canal Mora Gustavo Adolfo	C.C. 000000019062306
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
Zapata Morales Jose Alberto	C.C. 000000079347315

Que por Acta no. 003 de Asamblea de Accionistas del 25 de marzo de 2014, inscrita el 30 de abril de 2014 bajo el número 01830928 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
segundo suplente del gerente	
Montejo Perry Julian	C.C. 000000079435153

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 07 de Asamblea de Accionistas del 22 de enero de 2015, inscrita el 27 de marzo de 2015 bajo el número 01924957 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Santa Mejia John Jairo	C.C. 000000070114659
SEGUNDO RENGLON	
Canal Mora Gustavo Adolfo	C.C. 000000019062306
TERCER RENGLON	
Angel Castillo Alejandro	C.C. 000000080415522
CUARTO RENGLON	
Montejo Perry Julian	C.C. 000000079435153
QUINTO RENGLON	
Boshell Cordoba Felipe	C.C. 000000079943279

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 07 de Asamblea de Accionistas del 22 de enero de 2015, inscrita el 27 de marzo de 2015 bajo el número 01924957 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de octubre de 2020 Hora: 14:50:39

Recibo No. AB20323268

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2032326834765

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Rueda Cardenas Mabel	C.C. 000000028149579
SEGUNDO RENGLON	
Zapata Morales Jose Alberto	C.C. 000000079347315
TERCER RENGLON	
Angel Castillo Juan Pablo	C.C. 000000080420111
CUARTO RENGLON	
Rubio Dacosta Hernando Ramon	C.C. 000000079782789
QUINTO RENGLON	
Cordoba De Boshell Matilde	C.C. 000000041541218

** Junta Directiva: Segundo (s) Suplente (s) **

Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 17 de agosto de 2017, inscrita el 13 de febrero de 2018 bajo el número 02302238 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Santa Delgado Andres Felipe	C.C. 000001020758297

Que por Acta no. 13 de Asamblea de Accionistas del 3 de agosto de 2016, inscrita el 4 de octubre de 2016 bajo el número 02146403 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Canal Villamizar Gustavo Adolfo	C.C. 000000080133019
TERCER RENGLON	
Rodriguez Garcia Hernan Ricardo	C.C. 000000079395451
CUARTO RENGLON	
Carvajal Guarnizo Jose Octavio	C.C. 000000079451679
QUINTO RENGLON	
Boshell Cordoba Carlos	C.C. 000000079781766

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 20 de Asamblea de Accionistas del 26 de noviembre de 2019, inscrita el 20 de diciembre de 2019 bajo el número 02535655 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
Taborda Aya Jainery	C.C. 000001121901470

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de octubre de 2020 Hora: 14:50:39

Recibo No. AB20323268

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2032326834765

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISOR FISCAL SUPLENTE

Alvarado Campo Elsa Maria

C.C. 000000022650353

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
07	2015/01/22	Asamblea de Accionist	2015/03/27	01924956
13	2016/08/03	Asamblea de Accionist	2016/10/04	02146391

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4111

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de octubre de 2020 Hora: 14:50:39

Recibo No. AB20323268

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2032326834765

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1,321,106,430

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4111

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de octubre de 2020 Hora: 14:50:39

Recibo No. AB20323268

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2032326834765

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



ANEXO 4

Alejandro Neisa Fuentes

De: samaitacs4@notificacionesrj.gov.co
Enviado el: martes, 14 de diciembre de 2021 10:18 a. m.
Para: comunicaciones@toroortiz.com; Litigio Tributario
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00306-00
Datos adjuntos: 11_250002337000202100306001autoadmisorio20211213180235.pdf

Secretaria Seccion Cuarta B

CUNDINAMARCA, martes, 14 de diciembre de 2021

NOTIFICACIÓN No.14688

Señor(a):
PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S.
email:comunicaciones@toroortiz.com;litigiotributario@pgplegal.com

-
Sin Ciudad

ACTOR: MUNICIPIO DE SOPO - CUNDINAMARCA
DEMANDANDO: PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S.
RADICACIÓN: 25000-23-37-000-2021-00306-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 13/12/2021 el H. Magistrado(a) Dr(a) MERY CECILIA MORENO AMAYA de Secretaria Seccion Cuarta B , dispuso AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:
scs04sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: ZAHIRA ROCÍO BARRETO

Fecha: 14/12/2021 10:17:36
Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):11_250002337000202100306001autoadmisorio20211213180235.pdf
Certificado(1) : BA61129BBF0987D4B1E060C2C1482B6FC9545AA3DCC985F0E32638EBA09E4A12

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-9985

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió

por error comúíquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ANEXO 5



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal de Sopó



COMPROMISO DE PAGO

DEVOLUCIÓN PAGO EN EXCESO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO RESPECTO DE LA LICENCIA PARA LA CUARTA ETAPA DE LA PARCELACIÓN CAMPESTRE MONTEVIOLETA ENTRE EL MUNICIPIO DE SOPÓ Y PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S.

I. PARTES

Por una parte, el Secretario de Hacienda del Municipio de Sopó, **OMAR ALIRIO MOLINA RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.138.027 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Sopó identificado con NIT.899.999.468-2, de acuerdo con el Decreto Nro. 016 de 2020 "POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE SOPÓ CUNDINAMARCA" y acta de posesión 015 de la misma fecha, quien en adelante y para los efectos del presente compromiso se denominará "**EL MUNICIPIO**" por una parte; y

Por otra parte, **JOSÉ ALBERTO ZAPATA MORALES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.347.315, obrando en su condición de Representante Legal de la sociedad **PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.473.711-2, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, quien para el momento de los hechos es el titular del derecho de dominio del predio denominado El Triunfo, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 176-20271 y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0022-000 (en adelante, "el Inmueble" o "el Predio"), quien en adelante y para los efectos del presente convenio se denominará "**EL ACREEDOR**",

En adelante "**LAS PARTES**", hemos decidido celebrar el presente **COMPROMISO DE PAGO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO EN EXCESO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO RESPECTO DEL PREDIO DENOMINADO "EL TRIUNFO"** (en adelante "**COMPROMISO DE PAGO**"), con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

A. Que el día veintiséis (26) de marzo de 2021, el Municipio notificó al Acreedor la Resolución Nro. 011 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2021, por medio de la cual declaró el silencio administrativo positivo acaecido por la no respuesta oportuna del recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto administrativo que negó la solicitud de devolución por pago en exceso, realizado por "EL ACREEDOR", la cual en su parte resolutive, señaló:

"(...) PRIMERO. Declarar, la configuración del silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración Rad. 4520 de fecha once (11) de junio de 2019, presentado por el contribuyente PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S., en contra de la Resolución No. SH 058 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, en los términos del artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional.

SEGUNDO. Revocar, la Resolución No. SH 058 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, por la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Reconocer, la existencia de un pago en exceso y ordenar la devolución de la suma de trescientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos trece pesos (\$348.491.413) m/cte., por la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Reconocer, los intereses legales por la suma de cuarenta y un millones ochocientos dieciocho mil novecientos setenta mil pesos (\$41.818.970) y ordenar su pago, por la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Reconocer, los intereses corrientes por la suma de ciento veintisiete millones doscientos sesenta y seis mil pesos (\$127.266.000) y ordenar su pago, por la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXO. Ordénese, la devolución en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución una vez se efectuó los ajustes presupuestales necesarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. Notificar por correo, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

OCTAVO. Recursos, contra la presente Resolución no procede recurso alguno.(...)”

- B. Que se ha configurado, a favor de la sociedad **PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S.** y a cargo del Municipio de Sopó, una obligación clara, expresa y exigible, respecto de la cual se están causando intereses de mora.
- C. Que por razones de índole presupuestal el Municipio de Sopó no ha podido dar cumplimiento a su obligación por lo que se hace necesario fijar unas condiciones de pago para establecer las fechas y forma que extinga de manera definitiva la obligación.

III.CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO: A través del presente documento, **EL MUNICIPIO** suscribe con **EL ACREEDOR** el Compromiso de Pago, en virtud del cual se establecen las condiciones para el cumplimiento de la obligación de devolver el pago en exceso en el que éste incurrió a título de Impuesto de Delineación y Urbanismo, y que se ha configurado de acuerdo con la Ley y declarado por el Municipio mediante la Resolución No. 011 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2021, expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Sopó.

SEGUNDA.- VALOR DE LA DEVOLUCIÓN POR PAGO EN EXCESO: El valor de la devolución por pago en exceso reconocido que le corresponde a **EL ACREEDOR** asciende a la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$517.576.383)** discriminado de la siguiente forma:

- (i) Capital: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRESE PESOS (\$348.491.413).



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal de Sopó



- (ii) Intereses legales: CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$41.818.970).
- (iii) Intereses corrientes: CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$127.266.000).

Adicionalmente a las sumas anteriormente discriminadas y reconocidas, EL MUNICIPIO, adeuda a favor de EL ACREEDOR la suma correspondiente a intereses de mora, causados desde el vencimiento del término para devolver hasta la fecha efectiva de pago, que en lo pertinente es una cifra a hoy indeterminada pero determinable, encontrándose a la fecha por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$34.270.000).

Así, la suma total, incluyendo capital, intereses legales, intereses corrientes, e intereses de mora hasta el 5 de noviembre de 2021, asciende a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$551.846.383)**

Esta suma será pagada de la siguiente forma:

- Un valor equivalente a \$70.000.000 M/CTE, se pagará a través de consignación a la Cuenta Corriente No.049-209869 del Banco de Bogotá, el día 13 de diciembre de 2021.
- El saldo correspondiente a la suma de ciento diecinueve millones doscientos un mil quinientos noventa y dos mil pesos (\$119.201.592), consignación a la Cuenta Corriente No.049-209869 del Banco de Bogotá, el día 31 de enero de 2022, previa compensación de la Liquidación del Impuesto de Delineación y otros, del Radicado 170 (Etapa 6 y Modificación Urbanismo General), por valor de trescientos sesenta y dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y un pesos (\$362.644.791) m/cte., de la cual expedirá el soporte de pago para que La Sociedad avance con el respectivo licenciamiento.

PARÁGRAFO 1: LAS PARTES acuerdan que: (i) el pago de los \$70.000.000 M/CTE iniciales se imputarán a capital, (ii) que El ACREEDOR condona en favor del municipio el valor de los intereses de mora que se causen desde la fecha de suscripción del presente acuerdo hasta su pago efectivo.

PARÁGRAFO 2: En el evento en el que **EL MUNICIPIO** incumpla con alguna de las fechas y condiciones señaladas en la presente cláusula, el cobro de los intereses moratorios se reactivará incluso de forma retroactiva, no siendo entonces aplicable, en ese evento, la disposición de la interrupción de la causación de los intereses de mora a partir de la fecha de la suscripción del presente Compromiso de Pago.

TERCERA.-PAZ Y SALVO: El paz y salvo de la devolución del pago en exceso a título de Impuesto de Delineación y Urbanismo será expedido por **EL ACREEDOR** en favor de **EL MUNICIPIO** una vez las condiciones y sumas de pago hayan sido recibidas por aquél a entera satisfacción.

CUARTA.- MODIFICACIONES AL COMPROMISO: Cualquier modificación al presente Compromiso se debe efectuar por mutuo acuerdo entre **LAS PARTES**, dejando constancia por escrito debidamente firmada por las mismas. De esta forma, si la voluntad de **LAS PARTES** es modificar los términos y condiciones establecidos en el presente Compromiso, bastará con suscribir un otrosí que inserte las modificaciones que ambas partes acuerden. Salvo lo que corresponda a pago anticipado que no implicará modificación del acuerdo, sino cumplimiento dentro de lo previsto en el mismo.

QUINTA.- MÉRITO EJECUTIVO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, el presente Compromiso de Pago presta mérito ejecutivo, junto con el acto administrativo de reconocimiento de la devolución del pago en exceso en favor de **EL ACREEDOR** (Resolución 011 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2021). Los intereses moratorios a cobrar, serán los establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, y los mencionados en la cláusula SEGUNDA del presente Compromiso de Pago.

DÉCIMA OCTAVA.- DECLARACIONES: LAS PARTES manifiestan que conocen, aceptan y aprueban el contenido del presente Compromiso de Pago, y están de acuerdo con lo aquí dispuesto y pactado.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal de Sopo



En constancia de lo anterior las partes firman a los siete (7) días del mes de diciembre del año 2021.

Las partes:

Omar Molina Rubiano

OMAR ALIRIO MOLINA RUBIANO
Secretario de Hacienda
Municipio de Sopo

Jose Alberto Zapata Morales

JOSÉ ALBERTO ZAPATA MORALES
Representante Legal
PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S.

María Helena Padilla

María Helena Padilla (9 Dec. 2021 17:53 EST)

Firma: *Omar Molina Rubiano*

Omar Molina Rubiano (9 Dec. 2021 18:21 EST)

Email: shacienda@sopo-cundinamarca.gov.co

Firma: *Alberto Zapata Morales*

Email: alberto.zapata@torortiz.com

COMPROMISO DE PAGO PROYECTO EL TRIUNFO V revisada

Informe de auditoría final

2021-12-09

Fecha de creación:	2021-12-09
Por:	GLORIA CECILIA GARCIA HENAO (gloria.cecilia@torortiz.com)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAATxfUmhyxK53FhRLFgxVnLDYuYaSp7OzM

Historial de “COMPROMISO DE PAGO PROYECTO EL TRIUNFO V revisada”

-  GLORIA CECILIA GARCIA HENAO (gloria.cecilia@torortiz.com) ha creado el documento.
2021-12-09 - 22:18:26 GMT- Dirección IP: 201.185.113.156.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a María Helena Padilla (mpadilla@pgplegal.com) para su firma.
2021-12-09 - 22:19:20 GMT
-  María Helena Padilla (mpadilla@pgplegal.com) ha visualizado el correo electrónico.
2021-12-09 - 22:42:20 GMT- Dirección IP: 186.84.22.36.
-  María Helena Padilla (mpadilla@pgplegal.com) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2021-12-09 - 22:53:57 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 186.84.22.36.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a Omar Molina Rubiano (shacienda@sopocundinamarca.gov.co) para su firma.
2021-12-09 - 22:53:59 GMT
-  Omar Molina Rubiano (shacienda@sopocundinamarca.gov.co) ha visualizado el correo electrónico.
2021-12-09 - 23:19:44 GMT- Dirección IP: 66.102.8.55.
-  Omar Molina Rubiano (shacienda@sopocundinamarca.gov.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2021-12-09 - 23:21:10 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 186.30.165.140.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a Jose Alberto Zapata Morales (alberto.zapata@torortiz.com) para su firma.
2021-12-09 - 23:21:12 GMT
-  Jose Alberto Zapata Morales (alberto.zapata@torortiz.com) ha visualizado el correo electrónico.
2021-12-09 - 23:31:05 GMT- Dirección IP: 66.102.8.55.

 Jose Alberto Zapata Morales (alberto.zapata@torortiz.com) ha firmado electrónicamente el documento.

Fecha de firma: 2021-12-09 - 23:35:22 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 186.155.194.75.

 Acuerdo completado.

2021-12-09 - 23:35:22 GMT

ANEXO 6

RESOLUCIÓN No. 156 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMPENSACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR CONCEPTO DE LA DEVOLUCIÓN PAGO EN EXCESO EN EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO RESPECTO DEL PREDIO DENOMINADO "EL TRIUNFO" DECLARADO POR ACAECIMIENTO DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO"

El Secretario de Hacienda Municipal de Sopó, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, el Estatuto Tributario Nacional, Acuerdo municipal 22 de 2020 y Decreto 016 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante correo electrónico recibido el día seis (6) de noviembre de 2020, mpadilla@pgplegal.com, María Helena Padilla Bello, en calidad de apoderada especial de la sociedad PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S identificada con NIT.900.473.711.-2 llevo a cabo radicación de la protocolización del silencio administrativo positivo en los siguientes términos:

"(...) Actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad PROYECTO EL TRINFO S.A.S. identificado con NIT 900.473.711-2, por medio del presente procedo a efectuar la radicación virtual del memorial (adjunto) a través del cual me permito poner de presente el acto administrativo ficto de carácter positivo que se deriva del silencio administrativo respecto del Recurso de Reconsideración radicado el 11 de junio de 2019, que se interpone contra la Resolución No. SH 058 del 28 de marzo de 2019 dentro del proceso de devolución por pago en exceso por concepto de Impuesto de Delineación y Urbanismo del predio denominado El Triunfo, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 176-20271 y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0022-000.

Junto con el memorial de cumplimiento se adjunta:

- 1. Poder debidamente otorgado con presentación personal ante Notario Público;*
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Sociedad con expedición menor a 1 mes;*
- 3. Escritura Pública No. 3945 otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual se protocoliza el silencio administrativo positivo de El Recurso de Reconsideración en los términos señalados por el artículo 85 del CPACA;*
- 4. Certificación de la Cuenta Corriente No. 049209869 del Banco Bogotá de la cual es titular La Sociedad.*

Agradezco otorgar el correspondiente trámite. (...)"



Solicitud en original, radicada el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, bajo el Nro. 4394, con los mismos documentos anexos, referencia del documento radicado por correo electrónico.

Que la Secretaría de Hacienda, inició reconstrucción del expediente objeto de solicitud, con los sistemas de información digitales y la Secretaria de Planeación Territorial y Urbanismo; teniendo en cuenta que a la fecha de solicitud no reposaba dentro del Formulario Único de Inventario Documental-FUID de la Secretaria de Hacienda referencia al respecto, como tampoco en Acta de Entrega del periodo de gobierno 2016-2019, encontrando:

- Mediante radicado No. 324 de fecha siete (7) de diciembre de 2016, el Fideicomitente Responsable Proyecto el Triunfo S.A.S., radicó solicitud de Licencia de Parcelación para la aprobación de la Cuarta (4ta) etapa de la parcelación campestre El Triunfo, respecto al predio ubicado en la vereda La Violeta, zona rural del Municipio de Sopó, identificado con la cedula catastral 00-00-0007-0022-000 y matricula inmobiliaria Nro. 176-20271.
- De la revisión física llevada a cabo al expediente que reposa en la Secretaria de Planeación Territorial y Urbanismo, correspondiente al radicado señalado en el literal anterior, y en lo que interesa, se evidencio:

-Existe derecho de petición de fecha veinte (20) de abril de 2017, radicado 3329 el día veintiuno (21) de abril de 2017, en el cual José Alberto Zapata Morales, en calidad de representante legal de Proyecto El Triunfo SAS, en el cual solicitan que: "(...) como lo dispone el Acuerdo 15 de 2016 en el artículo quincuagésimo primero a la tarifa estipulada en el artículo quincuagésimo segundo es decir el 3% del monto total del presupuesto de obra. (...)"

-A lo anterior, se le dio respuesta mediante S.T.P.U OF.No.0984-17 de fecha veinticinco (25) de abril de 2017 recibido el día veintisiete (27) de abril de 2017, así: "(...) En el asunto de la referencia y dando respuesta a su escrito con radicación No. 3329-17 de esta Alcaldía, una vez revisada el Acuerdo 15 de 2016, en el parágrafo 2 del artículo quincuagésimo Sexto "El cálculo del pago inicial del impuesto se determinara con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato y uso que fije la Administración Municipal para cada año"

Lo establecido en el citado artículo fue reglamentado por medio del Decreto No. 004 del 02 de enero del 2017 "Por el cual se establece para el año 2017 el valor estimado de precios mínimos de costo de construcción por metro cuadrado, por uso y por estrato para estimar el presupuesto de obra que sirve como base gravable para la liquidación del impuesto de delimitación y urbanismo y se reglamenta el cobro por



intervención y ocupación de espacio público en el municipio de Sopó, Cundinamarca”.

Con base en este Decreto y en lo establecido en su artículo primero se realizó la liquidación de la solicitud de licencia de parcelación para la aprobación de las etapas 4, 6 y 6 (parcelación vivienda campestres).

Por otra parte lo establecido en el artículo quincuagésimo segundo, corresponde a actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en los municipios, condición que no aplica para su solicitud, al ser una licencia de parcelación-aprobación de etapas. (...)”.

-Se encuentra solo la colilla de recibido de la Liquidación de la Licencia de fecha veinticuatro (24) de abril de 2017, mas no el documento entregado para su pago.

-Ingreso de consignación No. 3574 de fecha veintiséis (26) de abril de 2017, por valor de trescientos cincuenta y cinco millones trescientos noventa y tres mil seiscientos seis pesos (\$355.393.606.00) m/cte.

- Por lo anterior mediante Resolución No. 144 de fecha veintiocho (28) de abril de 2017 “Por medio de la cual se otorga Licencia para la cuarta (4) Etapa de la Parcelación Campestre el Triunfo en el Municipio de Sopó”, que en su artículo 7º determino:

*“(...) **ARTICULO 7º:** De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N. 015 de 2016 y decretos reglamentarios, se fija impuesto de delineación por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/C.*

ÁREA DEL LOTE (22 lotes etapa cuatro)	42133,40 M2
SALARIO MÍNIMO LEGAL A LA FECHA	\$737.717
VALOR IMPUESTO A PAGAR	\$355.393.606

(...)”

- Que por radicado Nro. 9875 de fecha trece (13) de diciembre de 2018, se lleva a cabo solicitud de devolución por pago en exceso por concepto de Impuesto de Delineación y urbanismo respecto del predio denominado El Triunfo, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 176-20271 y cedula catastral No. 00-00-0007-0022-000.
- Que una revisado el correo electrónico de la Secretaria de Hacienda ssesoreria@sopo-cundinamarca.gov.co, se evidencio archivo correspondiente a la

Resolución Nro. 058 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, que resolvió solicitud de devolución, así:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** No reconocer a existencia de un pago en exceso y en su defecto negar la devolución de la suma de trescientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos trece pesos (COL 348.491.913.00) pagados por concepto de impuesto de delimitación urbana.

ARTICULO SEGUNDO negar el reconocimiento de intereses, por las razones expuesta.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personaría a la Abogada Melisa López Coy

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal del proyecto el Triunfo o a su apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, haciéndole saber que contra el presente acto procede el recurso de reconsideración, de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 720 del estatuto Tributario Nacional. (...)"

Documento que fue notificado según manifestación del solicitante el día once (11) de abril de 2019.

- Que mediante radicado 4520 de fecha once (11) de junio de 2019, se presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. SH 058 del veintiocho (28) de marzo de 2019, con las siguientes peticiones.
 - A. Revocar la Resolución No. SH 058 del 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se niega la solicitud de devolución por pago en exceso por concepto de Impuesto de Delineación y Urbanismo respecto de En Inmueble
 - B. Reconocer la existencia de un pago en exceso y ordenar la devolución de la suma de trescientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos trece pesos (COL 348.491.413,00) pagados por La Sociedad
 - C. Reconocer y pagar los intereses legales a que haya lugar, desde el momento del pago (26 de abril de 2017) y hasta la notificación del acto administrativo que niega la solicitud de devolución por pago en exceso (11 de abril de 2019).
 - D. Reconocer y pagar los intereses corrientes que se causan desde la fecha de notificación del acto que niega la solicitud de devolución por pago en exceso (11 de abril de 2019) y hasta la ejecutoria de la providencia que efectivamente ordene la devolución.



E. Consignar el dinero objeto de devolución a la Cuenta Corriente No. 049209869 del Banco de Bogotá, de la cual es titular La Sociedad.

- Radicado anterior, que en el sistema de correspondencia "Sisnet WEB", relaciona respuesta dada el veintiuno (21) de junio de 2019, bajo el oficio 2019-SH-0222, que obedece al auto de admisión del recurso, notificado el día veintiocho (28) de junio de 2019, mas no a su respuesta.

Que el presente caso se puso en conocimiento al Comité de Conciliación, para su estudio los días dos (2) de diciembre de 2020, nueve (9) de febrero de 2021 y cuatro (4) de marzo de 2021.

Que mediante oficio 2020-SHC-116 de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, este despacho da alcance al radicado No. 4394, informando las circunstancias que conllevaron a dicha fecha el no reconocimiento del acto administrativo ficto invocado.

Que el día doce (12) de enero de 2021, Pinilla González & Prieto Abogados, radica por correo electrónico oficio denominado Impulso Procesal, solicitando se tenga en cuenta la solicitud radicada el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, bajo el Nro. 4394, como derecho de petición, a efectos de dar cumplimiento en los términos previstos para esta actuación.

Que por oficio 2021-SHC-001 de fecha cuatro (4) de febrero de 2021, este despacho dio respuesta, informando que la solicitud presentada no se trata de un derecho de petición en los términos de la Ley 1755 de 2015, sino del reconocimiento del acto administrativo ficto protocolizado, por el acaecimiento del silencio administrativo, contemplado por el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el día quince (15) de febrero de 2021, Pinilla González & Prieto Abogados, radica respuesta al oficio 2021-SHC-001, solicitando se resuelva a la mayor brevedad la solicitud de cumplimiento del silencio administrativo radicado los días 6 y 18 de noviembre, atendiendo los quince (15) días previstos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Que el día cinco (5) de marzo de 2021, por oficio 2021-SHC-007, se le informa al peticionario que dentro de los quince (15) días posteriores se resolverá la solicitud de cumplimiento del silencio administrativo positivo.

Que el día veintiséis (26) de marzo de 2021, el Municipio notificó la Resolución Nro. 011 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2021, por medio de la cual declaró el silencio administrativo positivo acaecido por la no respuesta oportuna del recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto administrativo que negó la solicitud de devolución por pago en exceso, la cual, en su parte resolutoria, señalo:



"(...) PRIMERO. Declarar, la configuración del silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración Rad. 4520 de fecha once (11) de junio de 2019, presentado por el contribuyente PROYECTO EL TRIUNFO S.A.S., en contra de la Resolución No. SH 058 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, en los términos del artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional.

SEGUNDO. Revocar, la Resolución No. SH 058 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, por la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Reconocer, la existencia de un pago en exceso y ordenar la devolución de la suma de trescientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos trece pesos (\$348.491.413) m/cte., por la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Reconocer, los intereses legales por la suma de cuarenta y un millones ochocientos dieciocho mil novecientos setenta mil pesos (\$41.818.970) y ordenar su pago, por la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Reconocer, los intereses corrientes por la suma de ciento veintisiete millones doscientos sesenta y seis mil pesos (\$127.266.000) y ordenar su pago, por la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. Ordénese, la devolución en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución una vez se efectuó los ajustes presupuestales necesarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. Notificar por correo, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

OCTAVO. Recursos, contra la presente Resolución no procede recurso alguno. (...)"



Que por razones de índole presupuestal el Municipio de Sopó no pudo dar cumplimiento a su obligación, en los términos señalados, por lo cual se suscribió un Compromiso de Pago el día siete (7) de diciembre de 2021, a efectos de llevar a cabo el desembolso de la devolución por pago en exceso en el Impuesto de Delineación y Urbanismo respecto del predio denominado "EL TRIUNFO" declarado por acaecimiento de Silencio Administrativo Positivo, ya expuesto, de la siguiente manera:

- *Un valor equivalente a \$70.000.000 M/CTE, se pagará a través de consignación a la Cuenta Corriente No.049-209869 del Banco de Bogotá, el día 13 de diciembre de 2021.*
- *El saldo correspondiente a la suma de ciento diecinueve millones doscientos un mil quinientos noventa y dos mil pesos (\$119.201.592), consignación a la Cuenta Corriente No.049-209869 del Banco de Bogotá, el día 31 de enero de 2022, previa compensación de la Liquidación del Impuesto de Delineación y otros, del Radicado 170 (Etapa 6 y Modificación Urbanismo General), por valor de trescientos sesenta y dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y un pesos (\$362.644.791) m/cte., de la cual expedirá el soporte de pago para que La Sociedad avance con el respetivo licenciamiento.*

Que la Liquidación del Impuesto de Delineación a compensar, corresponde al radicado Nro. 170/2021, cédula catastral No. 00-00-0007-0022-000, matrícula inmobiliaria 176-20271, ubicado en la Parcelación Montevioleta Etapa 6, que se encuentra a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO EL TRIUNFO, identificado con NIT. 900.473.711-2, solicitante: Santiago Fierro-PROYECTO EL TRIUNFO, se llevó a cabo el día dieciocho (18) de noviembre de 2021, notificada en la misma fecha, por un valor total de trescientos sesenta y dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y un pesos (\$362.644.791) m/cte.

Que mediante Resolución Nro. 1180 de fecha trece (13) de diciembre de 2021 se reconoció y ordeno el pago de la primera cuota correspondiente a setenta millones de pesos (\$70.000.000) m/cte.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Compensar,** previa devolución la Liquidación del Impuesto de Delineación del radicado Nro. 170/2021, cédula catastral No. 00-00-0007-0022-000, matrícula inmobiliaria 176-20271, ubicado en la Parcelación Montevioleta Etapa 6, que se encuentra a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. como Vocera del Patrimonio





Autónomo denominado FIDEICOMISO EL TRIUNFO, identificado con NIT. 900.473.711-2, por un valor total de trescientos sesenta y dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y un pesos (\$362.644.791) m/cte. De acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

- ARTÍCULO SEGUNDO. -** **Ordenar** hacer los ajustes contables y presupuestales a que haya lugar.
- ARTÍCULO TERCERO. -** Dar traslado de la presente Resolución, a la Secretaria de Urbanismo y Desarrollo Territorial para su conocimiento y fines pertinentes.
- ARTÍCULO CUARTO. -** **Notificar** por correo, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.
- ARTÍCULO QUINTO.-** **Recursos**, contra la presente Resolución, no procede recurso alguno.

La presente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

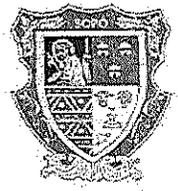

OMAR ALIRIO MOLINA RUBIANO
Secretario de Hacienda

Dada en Sopó, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2021.





República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal de Sopó



Secretaría de Hacienda
2021-SHC-589

Sopó, quince (15) de diciembre de 2021

Señor
José Alberto Zapata
Gerente General
Alberto.zapata@torortiz.com
Calle 90 Nro. 11-13 oficina 506
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Correo

Para los fines pertinentes, por la presente se le notifica la Resolución Nro.156 de fecha catorce (14) de diciembre de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMPENSACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR CONCEPTO DE LA DEVOLUCIÓN PAGO EN EXCESO EN EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO RESPECTO DEL PREDIO DENOMINADO "EL TRIUNFO" DECLARADO POR ACAECIMIENTO DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO"*.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

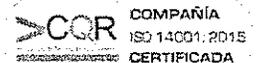
Cordialmente,

OMAR ALIRIO MOLINA RUBIANO
Secretario de Hacienda



icontec
N°. SC-CER313325

Alcaldía municipal, carrera 3 No 2-45 Parque principal, Sopó Cundinamarca
Teléfono: 5876644 – Fax. extensión 624
www.sopo-cundinamarca.gov.co
Código Postal 251001



N°. SG-2019001997